

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACA SANTANDER.

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo radicado al número **2021-00042-00** que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial contra **ARNULFO REATIGA JAIMES**, teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, así mismo que se hallan los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El demandado **ARNULFO REATIGA JAIMES** se obligó a pagar a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de deudor, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000.00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100004598**, más los intereses remuneratorios en cuantía de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$393.210.00)**, los moratorios en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.969.456.00)** causados desde el 23 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda -14 de julio de 2021- y desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa legal permitida y **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$56.780.00)** correspondiente a otros conceptos.

Que a la fecha el deudor ha incumplido con la obligación, tanto con el pago de las cuotas correspondientes a capital y los intereses, por lo que es procedente el cobro de la deuda desde su exigibilidad.

Que en auto de fecha 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y se ordenó al ejecutado **ARNULFO REATIGA JAIMES** cancelar la sumas antes indicadas, tanto por concepto de capital como los intereses corrientes, más los moratorios correspondientes a la tasa que fije la

Superintendencia financiera conforme a los límites señalados en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999. Además de la suma adeudada por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

La citación para notificación personal al demandado **ARNULFO REATIGA JAIMES** se entregó el 13 de septiembre de 2021 y la notificación por aviso el 14 de noviembre de 2021, quien dentro del término previsto no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, pagaré, contiene una obligación con la característica enunciada en los artículos 82, 430, 431 y 442 del código General del proceso, y artículo 709 del código del comercio, por lo que su ejecutabilidad no admite duda alguna, aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso ya referenciado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la norma en cita, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, igualmente se dispone practicar la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 ibídem.

Así mismo se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)** los cuales serán incluidos por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas, artículo 366 C.G. P.

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre las fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el código del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 13 de agosto de 2021, **-Orden Documento No. 5 folios 97 a 99 del Expediente Electrónico-**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre los intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor **ARNULFO REATIGA JAIMES** y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$200.000.00)**, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d9880a233321ab862d0a39c4640a3d7f9054b1545b30f591b5a63c1f500b70

Documento generado en 01/02/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>